

Que en la época de los sucesos que iba á referir, esto es, en Setiembre de 1864, estaba residiendo en Matamoros, República de México, y era conductor de una diligencia entre Matamoros y Piedras Negras y otros puntos del camino en México:

Que conocia bien á Benjamin Weil:

Que en ó por el 20 de Setiembre de 1864, el declarante estaba con un tren de carros cargados de algodón en cantidad de poco más de 1,900 pacas (entre paréntesis, cree que eran 1,914 pacas):

Que el algodón valia en números redondos (in round numbers) cosa de trescientos treinta y cuatro mil pesos.

Que cada paca tendria por término medio quinientas libras:

Que ese algodón pertenecia á Benjamin Weil:

Que se tomó posesion de él por fuerza (by force) por una fuerza armada (by an armed force) del partido liberal ó de Juarez de los Estados mexicanos entre Piedras Negras y Laredo, en la República de México:

Que el declarante estuvo presente á la toma de tal propiedad y fué testigo de ella;

Que la partida (the party) que tomó posesion de dicha propiedad se dió por perteneciente á las fuerzas que estaban al mando del general Cortinas, y el declarante supo despues que así era (the party &c., at the time claimed and as I afterwards learned belonged to the command of gral. Cortinas):

Que los que componian esa partida dijeron que se devolveria á Mr. Weil su algodón, ó se le pagaria su importe.—(Firmado) John J. Justice.

Al calce hay otra declaracion colectiva de Marcus Salomon y Pierce W. Salomon, que dicen:

Que conocian á John J. Justice:

Que era persona de veracidad y credibilidad y que debe darse crédito á su testimonio (and that due credit should be given to his testimony):

Que ellos no tenían interés en la reclamacion, &c.

Sigue la certificacion del notario.

Este papel se agregó al expediente en 30 de Abril de 1870.

Nota.—Un cochero de diligencias que recorria frecuentemente el camino de Piedras Negras á Matamoros, no supo designar el sitio en que ocurriera el suceso de que pretende haber sido testigo presencial, y aunque se muestra muy instruido sobre la cantidad de algodón embargada y su precio exactamente igual al asignado por el reclamante, no dice ni cuál era el número de los carros en que se conducia; quién era el conductor, ni cómo se llamaba el oficial de la partida que hizo el embargo.

Papel núm. 13. Traducido á la letra dice así:

El reclamante hace saber (gives notice) que ha terminado (closed) sus pruebas sobre lo principal (in chief) y presentado su alegato en el caso.

(Firmado).—John J. Key.—W. W. Boyce of Council.

Se agregó este papel al expediente en 8 de Octubre de 1870.

Papel núm. 14. "El secretario americano se servirá dar entrada al caso de Benjamin Weil núm. 447 de las reclamaciones americanas, en el registro de los casos en estado (notice docket) en virtud de haberse agregado al expediente el memorial y las pruebas, y de someter hoy el que suscribe el alegato del abogado del reclamante.—(Firmado).—J. Hubley Asthon.—Octubre 8 de 1870."

Agregado en su fecha.

Nota.—Parece racional que despues de este aviso quedara ya cerrado el término probatorio para la parte reclamante, aún cuando en el evento de que por la del demandado se presentaran pruebas contradictorias, hubiese de gozar un nuevo término para refutarlas con otras.

Por lo ménos el gobierno demandado no tenia seguramente obligacion, ni aún posibilidad de contradecir pruebas no presentadas al tiempo en que era llamado á contestar la demanda, en el concepto de que ya estaba completa (closed) su prueba por parte del reclamante.

Papel núm. 15.—Escrito del reclamante de letra del abogado W. W. Boyce que lo firma (traduccion literal).

Esta es una reclamacion por el embargo y apropiacion por autoridades militares mexicanas de 1914 pacas de algodón, con peso de 300 libras cada una por término medio, valor de treinta y cinco centavos libra y total de \$334,950.

#### Prueba.

1. Certificado de naturalizacion del reclamante.
2. Su propiedad en el algodón, cantidad y valor de éste.  
George D. Hite.  
John J. Justice.
3. Apoderamiento del algodón, en Setiembre 20 de 1864, en México, de tránsito para Matamoros. Declaracion del reclamante.  
George D. Hite.  
John J. Justice.  
John M. Martin.
4. Elevado carácter del reclamante, su riqueza é importancia de sus negocios en Matamoros, al tiempo del embargo:

Emile Landner.

Daniel Taylor.

J. Osborne.

A. J. Mac Culloch.

5. Credibilidad de los testigos:

Marcus Salomon.

P. W. Salomon.

Geo. W. Christy (notario público).

Sobre estos fundamentos de hecho pedimos un fallo contra la República Mexicana por \$334,950, valor del algodón embargado, con intereses desde la fecha del embargo.—(firmado).—John J. Key.—W. W. Boyce.

Agregado en 8 de Octubre de 1870.

Papel núm. 16.—Mocion sobre que se desechara la demanda por Mr. C. Cushing, agente de México.

La República Mexicana, reservando su derecho de alegar otras excepciones y de producir prueba, pide que sea desechada la presente reclamacion, por las razones que siguen:

1. No aparece suficientemente demostrado que el reclamante fuera, como lo pretende, ciudadano naturalizado de los Estados- Unidos.

2. Aunque alega el domicilio en Nueva-Orleans en la época de los perjuicios de que se queja, y ántes y despues de ella aparece que durante todo ese período de tiempo residia y estaba domiciliado en Matamoros en la República Mexicana, no teniendo por tanto derecho á reclamar como ciudadano de los Estados- Unidos.

3. El reclamante se queja de que "fuerzas liberales" tomaron posesion de cierta cantidad de algodón perteneciente á él en el camino de Laredo á Matamoros; pero no consta que estas fuerzas fuesen autoridades de la República Mexicana.

4. Si la captura en este caso fué en realidad obra de autoridades de la República Mexicana, entónces fué una captura legítima y legal segun las leyes de la guerra, y un incidente de la que en ese tiempo existia entre los invasores franceses y la expresada República.

5. El reclamante que, segun alega y resulta de su prueba, residia en aquella época en Matamoros, como especulador en algodón, no puede ser considerado en ley como residente de la República Mexicana, estando la ciudad de Matamoros entónces en poder de los invasores franceses, ni tiene derecho á reclamar con ese carácter por perjuicios que diga le fueron causados por autoridades de dicha República.

6. El reclamante, segun demuestra, se ocupaba en un comercio de contrabando entre las líneas mexicanas y la de los franceses, y por las pérdidas que pudo haber sufrido miéntras estuvo ocupado de esa manera, no tiene derecho á reclamar contra la República de México.

7. Si como lo pretende el reclamante fué, desde 1861 hasta 1864 inclusive, ciudadano del Estado de Luisiana, y este Estado era en aquella época territorio hostil, y sus ciudadanos enemigos públicos por lo que hace al Gobierno de los Estados- Unidos, entónces no tiene derecho á la intervencion de dicho Gobierno, ni á recurrir á él para tener reparacion de daños que pueda haber resentido dentro de la República Mexicana.

8. Segun manifiesta el reclamante, durante ese período se ocupaba en la introduccion de algodón (que sacaba del Estado de Texas), en la República Mexicana, por vía de Piedras Negras, con el objeto de trasportar al puerto francés de Matamoros para ser allí embarcado; y siendo el Estado de Texas en aquella época territorio enemigo respecto de los Estados- Unidos, no tiene el reclamante derecho á la proteccion de éstos, en la prosecucion de tal comercio de contrabando entre el Estado rebelde de Texas y rebeldía de Matamoros.—(Firmado).—C. Cushing.

Agregado al expediente en 31 de Enero de 1871.

Papel núm. 17. Ampliacion de los fundamentos expuestos en la anterior solicitud de que fuese desechado el caso.

1. El reclamante manifiesta que nació en el departamento del Bajo Rhin, en Francia, y que se naturalizó en 1853 en Nueva-Orleans; pero no dice cuándo vino á los Estados- Unidos, ni dónde residió con anterioridad á 1861, ni en qué fecha y lugar hizo su declaracion de intencion de naturalizarse. Presenta como prueba de la naturalizacion, lo que se dice ser decreto de un tribunal restableciendo una constancia destruida; pero ese decreto no está acompañado de copia de las diligencias y justificaciones en que se fundó, dando así motivo á sospechar que está basado en falsas preces.

2. En cuanto al efecto del domicilio real en la República Mexicana, con ó sin falsa alegacion de supuesto domicilio en los Estados- Unidos, véanse los escritos presentados en los dos casos de Milatowich núm. 395, y de Leon núm. 593.

3. Por lo que hace al tercer punto, la ausencia de prueba de que las fuerzas militares que se dice tomaron el algodón eran autoridades de la República Mexicana, véanse las excepciones opuestas por los Estados- Unidos en los casos siguientes:

Núm. 806. Trinidad Aldrete.	} Contra los Estados- Unidos.
" 807. Matías Ramírez.	
" 899. Jesus Aldrete.	
" 809. Rafael Ramírez.	
" 910. Antonio Izaguirre.	
" 811. Teodoro Laurel.	
" 812. Juan N. Ramírez.	
" 813. Cesáreo Saenz.	
" 814. Antonio Saenz.	

La República mexicana cree que todo argumento de principios ó de práctica alegado por el Gobierno de los Estados-Unidos en su defensa contra reclamaciones mexicanas, es legal y moralmente obligatorio para los Estados-Unidos en el examen de reclamaciones americanas. Sería una deshonra para los Estados-Unidos suponer lo contrario. Nuestros Gobiernos no vienen aquí como simples abogados á defender á los interesados en los casos por un honorario: hablan como Gobiernos, en verdad y en honor, y con sujecion á las obligaciones morales que constituyen la necesaria regla de accion de los Gobiernos. De aquí es que la República mexicana no sostiene ante la Comision como demandante nada que no admita como demanda y viceversa, y desea atribuir la misma moral de accion á los Estados-Unidos.

Hasta ahora, el Gobierno de los Estados-Unidos se ha apresurado á enviar numerosas reclamaciones americanas, registradas en el Notice Docket por los reclamantes, sin que éstos hayan tratado de justificar y con frecuencia sin que siquiera hayan alegado en memoriales, actos de las autoridades de la República mexicana. Confiamos en que advirtiendo ahora su error en este respecto y habiéndose situado en terreno más elevado en las reclamaciones de mexicanos ántes enumeradas, el Gobierno de los Estados-Unidos continuará noblemente en el mismo terreno al tratar de reclamaciones de americanos.

4. Relativamente al cuarto punto, véase el escrito presentado en el caso de Márcos Sehaben núm. 100.

Véanse tambien los alegatos tanto á favor de la República mexicana como de los Estados-Unidos en el caso de Pedro José de la Garza, los cuales se acompañan y sirven para hacer ver que ambos Gobiernos están de acuerdo respecto á responsabilidad por actos de guerra.

5, 7 y 8. En cuanto á estos puntos véase el escrito adjunto presentado por los Estados-Unidos en el caso de Salvador Pratz.

Ha de recordarse que la parte del país en que Weil operaba, era en esta época territorio hostil tenido como tal por el general rebelde Tomás Mejía. Así se habia declarado por el Presidente de la República mexicana, teniendo su proclama igual fuerza en ese respecto que la del presidente Lincoln que cita el agente americano relativa á los Estados de Luisiana y Texas. Véase la circular de Junio 4 de 1864, por la que terminantemente se notificó á todas las personas que permanecian en territorio de Matamoros que lo hacian así á su riesgo, y que no podian reclamar bajo ningun concepto contra la República mexicana.

Véase así mismo el escrito ántes citado presentado por los Estados-Unidos en el caso de Pedro José de la Garza.

6. En cuanto á este punto, véase la decision de los comisionados en el caso de Marie Biencourt.

7. Al examinar de nuevo el presente caso, el que suscribe, agrega que la República mexicana se apoya confiadamente en dos fundamentos.

Primero. La decision de la comision de no indemnizar á los que hayan sufrido pérdidas en la persecucion del comercio de contrabando entre Matamoros (mientras estuvo en poder de los franceses) y los distritos del interior que se hallaban en poder de la República.

Segundo. La solemne y deliberada declaracion oficial del Gobierno de los Estados-Unidos al presentar su defensa en los casos de Salvador Pratz y Pedro José de la Garza, de que durante la última guerra civil en dichos Estados, los de Luisiana y Texas fueron considerados por él de hecho como territorio hostil y todos esos ciudadanos como enemigos públicos de los Estados-Unidos y que todavía lo son en la actualidad de derecho, retrospectivamente considerando.

La República mexicana concede á los Estados-Unidos el derecho internacional de determinar en contra de ella, qué personas entre sus propios súbditos ó ciudadanos, son rebeldes y cuál es la condicion legal de tales rebeldes; y reclama é insiste en reclamar el mismo derecho en contra de los Estados-Unidos.

Si el presente reclamante ó cualquiera otro en el mismo predicamento se consideraran agraviados con este modo de ver, deben cargarlo á la cuenta de su propio Gobierno y no á la de la República de México.

En el presente caso y por lo que toca á la cuestion de la condicion legal, en el año 1864, de los Estados de Luisiana y Texas, el Gobierno americano ha comunicado á esta Comision en los escritos ántes citados informes ámplios y completos. El comisionado americano no puede desear, ni el mexicano tiene el derecho de rever ni anular los actos domésticos y las leyes domésticas de los Estados-Unidos.—(Firmado.)—C. Cushing.

Papel núm. 18. Réplica del abogado Boyce por la parte reclamante.

1. Se objeta sobre la manera en que el reclamante prueba su naturalizacion.

El reclamante ha justificado la destruccion del archivo del tribunal que lo admitió á la ciudadanía de los Estados-Unidos, y en que recibió su certificado de naturalizacion.

Ha producido el decreto de ese tribunal restableciendo el certificado original de su naturalizacion. El decreto del tribunal bajo estas circunstancias, es suficiente para restablecer el hecho que se propone.

Un decreto de naturalizacion dado por un tribunal que tenga archivo (Court of record) es concluyente; es prueba completa de su propia validez. Spratt v. spratt 4 Peters 393.

Esta autoridad determina que la constancia original de la naturalizacion del reclamante era válida, y que ella no puede ser atacada.

La única cuestion sobre este particular es saber si está en debida forma el registro del tribunal en que tuvo lugar la naturalizacion original.

El registro del tribunal de Distrito de la parroquia de Rapides en Luisiana, dice:

“En conformidad con la ley y siendo la prueba favorable al interesado, y estando además probado á satisfaccion del tribunal que Benjamin Weil fué debidamente naturalizado con arreglo á derecho, y que la decision del tribunal fué registrada en debida forma en la parroquia en el año 1853, donde se destruyó junto con el archivo en Mayo de 1864, en el fuego que hubo en el edificio del tribunal. Se decreta y manda que se tenga por revivida, restaurada y restablecida la constancia de la naturalizacion del citado Benjamin Weil, y que se le dé la misma fuerza y valor como si nunca hubiera sido destruida la constancia original.”

Este fué un decreto del tribunal dado con el fundamento de justificaciones que se ofrecieron, y es quizá el modo más satisfactorio en que era posible probar el hecho de que el interesado habia sido naturalizado en aquel tribunal, y que despues habia sido destruido el archivo del mismo.

El reclamante jura tambien en su memorial que se naturalizó como dice.

Varios testigos manifiestan bajo juramento que el carácter del reclamante es excelente.

No puede, pues, haber duda de que el reclamante era lo que alega ser, ciudadano naturalizado de los Estados-Unidos.

2. En cuanto al efecto que se atribuye á la residencia temporal del reclamante en Matamoros, México, no se cree necesario decir nada en vista de los principios generales de derecho internacional y de los tratados existentes entre los Estados-Unidos y México, especialmente el de Abril 5 de 1831, que establece provisiones para la proteccion de los ciudadanos de uno de los dos países que se encuentren en el territorio del otro, residiendo temporal ó permanentemente.

3. Se halla justificado de una manera ámplia que las propiedades del reclamante fueron tomadas y expropiadas por las fuerzas liberales. Esto deja establecido que la injuria se causó por “autoridades de la República Mexicana.”

4. La captura fué legal segun las leyes de la guerra.

Si esta objecion es buena, entónces las propiedades de ciudadanos americanos pueden ser tomadas por los prusianos en cualquier punto de Francia. No podemos conceder esto y lo dejamos sin discusion.

5. Que el hecho de estar el reclamante en Matamoros, ocupado entónces por los franceses, lo hacia enemigo de la República Mexicana.

No podemos admitir como un hecho, que los franceses en Setiembre de 1864 estaban en posesion de Matamoros.

Sin embargo, si fuese así, no nos es posible admitir que fuera ilegal en el reclamante exportar su algodón por aquel puerto.

Es un hecho que concebimos que las autoridades liberales no prohibiesen el comercio por Matamoros mientras estuvo en poder de los franceses. Segun entendemos, no habia sitio de Matamoros en Setiembre de 1864, ni bloqueo de dicho puerto por autoridad mexicana. Por consiguiente, no fué ilegal que el reclamante que era ciudadano de los Estados-Unidos, exportase algodón por aquel puerto.

El comercio de los neutrales con los beligerantes en artículos que no son contrabando de guerra, es absolutamente libre, á ménos que no se halle interrumpido por bloqueo.

The Peterhoff 5. Wallace, 28.

El bloqueo marítimo no impide que entren y salgan de él en el puerto bloqueado por tierra propiedades que no sean contrabando de guerra.

Halleck's international Law, p. 346.

Es un principio establecido que debe permitirse á los neutrales que continúen en sus acostumbrados giros, sin otras restricciones que las que son necesarias para la seguridad de los derechos establecidos de los beligerantes.

Fué enteramente legal, pues, en la ausencia de bloqueo ó sitio en Matamoros mientras estuvo en poder de los franceses, que los ciudadanos de los Estados Unidos, que eran neutrales, exportasen efectos de Matamoros ó los importasen en dicho puerto.

6. Se dice que el reclamante se ocupaba en el comercio de contrabando con Matamoros. Pero no podemos admitir esto.

Si el reclamante llevaba algodón á Matamoros para exportarlo, eso no era ilegal. Ejercitaba solamente su derecho evidente de neutral.

7. Se objeta que el reclamante por haber residido en el Estado de Luisiana desde 1861 hasta 1864 se hizo enemigo de los Estados-Unidos.

La injuria en que se funda la queja en este caso, fué causada en Setiembre de 64. En esa época, la ciudad de Nueva-Orleans estaba en poder seguro de los Estados-Unidos, y lo habia estado desde Mayo de 1862. Como ciudadano domiciliado de Nueva-Orleans, donde dice el reclamante que residia en 1864, era ciudadano de los Estados-Unidos, del mismo modo que si su domicilio hubiera estado en la ciudad de Washington.

Así es que, la cuestion que se trata de ventilar, no está justificada por los hechos del caso. El reclamante en 1864 estaba domiciliado en Nueva-Orleans, y así no estuvo afectado en grado alguno por su *status* rebelde.

Quizás seria suficiente detenerse aquí en este punto. Pero no podemos admitir la exactitud de la proposicion que negamos, de que un ciudadano de los Estados-Unidos, que vivió en una seccion particular de éstos durante una guerra civil, dejó de ser tal ciudadano.

Los Estados-Unidos han sostenido constantemente que ninguna persona ha dejado de ser ciudadano por razon de rebelion. Ha sostenido que continuaron siendo ciudadanos aunque viviendo en localidades en que existia.

Aunque los Estados-Unidos reclamaron derechos de beligerantes en contra de sus rebeldes, to-